**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 15**

**DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. CAUSAS GENERALES. CAUSAS ESPECIALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, COLECTIVAS Y COMANDITARIAS. LA LLAMADA DISOLUCIÓN PARCIAL. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. OPERACIONES QUE COMPRENDE.**

**DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

Salvo los casos en los que una sociedad mercantil se extingue a consecuencia de una modificación estructural como la fusión o la escisión total, la extinción de las sociedades mercantiles se produce al concurrir una causa de disolución, lo que da lugar, una vez constatada esta concurrencia, a la liquidación de la sociedad.

**CAUSAS GENERALES.**

Conforme al artículo 221 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, las causas generales de disolución de las sociedades mercantiles son las siguientes:

1. El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
2. La pérdida entera del capital.
3. La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

Salvo el transcurso del plazo, la disolución exige la inscripción en el Registro Mercantil para que perjudique a tercero.

**CAUSAS ESPECIALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, COLECTIVA, Y COMANDITARIA.**

**Causas especiales aplicables a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.**

La disolución de las sociedades anónimas y limitadas está regulada por los artículos 360 a 370 del texto refundido de la Ley de Sociedad de Capital de 2 de julio de 2010, los cuales distinguen tres tipos de disolución, a saber:

1. La disolución de pleno derecho, cuyas causas son las siguientes:
2. El transcurso del término de duración fijado en los estatutos, salvo que antes se haya acordado expresamente la prórroga y se haya inscrito ésta en el Registro Mercantil.
3. El transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
4. La apertura de la fase de liquidación en caso de concurso de acreedores.
5. La disolución por concurrir causa legal o estatuaria constatada por la junta general por mayoría ordinaria o por resolución judicial, siendo tales causas las siguientes:
6. El cese en el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social, que se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
7. La conclusión de la empresa que constituya su objeto.
8. La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
9. La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
10. Las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.
11. La reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
12. Porque el valor nominal de las participaciones sociales o acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
13. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier socio, deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución, y la junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél que sea necesario para la remoción de la causa, como la ampliación de capital.

No obstante, los administradores no estarán obligados a convocar la junta general cuando hubieran solicitado en la forma debida la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración.

Además, los administradores que no convoquen la junta general o no insten la disolución judicial si la junta no se constituye válidamente responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución.

1. La disolución por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

En todos los casos anteriores, la disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en su Boletín Oficial, y su efecto básico es la apertura de la fase de liquidación.

Finalmente, se regula la reactivación de la sociedad disuelta, de forma que la junta general podrá acordar el retorno de la misma a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.

**Causas especiales aplicables a las sociedades colectivas y comanditarias.**

Conforme al artículo 222 del Código de Comercio, las sociedades colectivas y comanditarias simples se disolverán por las siguientes causas:

1. La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.
2. La inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.
3. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.

Conforme al artículo 224 del Código de Comercio, si la sociedad se hubiera constituido por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga, lo que se entenderá que concurre cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, el socio proponente pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

**LA LLAMADA DISOLUCIÓN PARCIAL.**

La impropiamente denominada disolución parcial de la sociedad se produce cuando un socio deja de pertenecer a la sociedad sin transmisión a terceros de sus acciones o participaciones, continuando la sociedad entre los restantes socios y reduciendo, en su caso, su capital social, y presenta dos modalidades, a saber:

1. La separación de socios, que acaece por voluntad de los mismos.
2. La exclusión de socios, que acaece sin, o contra, su voluntad.

Ambas modalidades se estudian en el tema 12 de esta parte del programa, al que hago remisión expresa.

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

La liquidación está regulada por los artículos 371 a 400 de la Ley de Sociedades de Capital, y es el proceso, abierto con la disolución, a través del cual se desafecta el patrimonio social, extinguiéndose las relaciones jurídicas con los socios y terceros.

Mientras la liquidación se realiza, la sociedad no está extinguida, sino que conserva su personalidad jurídica, si bien añadiendo a su denominación la expresión *en liquidación*.

No obstante, debe tenerse presente que cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social, o del personal de la empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad anónima, podrá acordarlo así por real decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

Por otro lado, con la apertura del período de liquidación cesan en su cargo los administradores, que son sustituidos por los liquidadores, que constituyen el órgano de gestión y representación de la sociedad mientras dura la liquidación, y cuya función esencial de velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios, siendo de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto expresamente en materia de liquidación.

En las sociedades colectivas y comanditarias, el artículo 229 del Código de Comercio dispone que los liquidadores serán los propios administradores, pero si no hubiese conformidad de todos los socios se convocará junta general, que nombrará a los liquidadores, pudiendo elegir personas tanto dentro como fuera de la sociedad.

En las sociedades de capital, salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la causa de disolución sea la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso, ya que la liquidación corresponde entonces a la administración concursal.

Salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, y el poder de representación corresponde a cada liquidador individualmente.

Además, en las sociedades anónimas cabe el nombramiento de interventores que fiscalizan las operaciones de liquidación, y la intervención pública en los casos que legalmente se prevén.

**OPERACIONES QUE COMPRENDE.**

Las principales operaciones que comprende la liquidación son las siguientes:

1. Confección, en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, del inventario y del balance con referencia al día en que se inicia la liquidación.
2. Conclusión de las operaciones comerciales pendientes, pudiéndose también verificar operaciones comerciales nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
3. Enajenación de los bienes sociales.
4. Cobro de créditos y dividendos pasivos pendientes hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.
5. Pago a los acreedores sociales antes del reparto del patrimonio social entre los socios, si bien si existen créditos no vencidos no es necesario pagarlos anticipadamente, bastando con asegurar su pago en forma suficiente.
6. Sometimiento por los liquidadores a la aprobación de la junta general de un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios disidentes en el plazo de dos meses.

1. Transcurrido el plazo indicado, división del patrimonio resultante de la liquidación entre los socios que, salvo previsión distinta en los estatutos se hará en proporción a la participación de los socios en el capital social, teniendo derecho los socios a percibir en dinero la cuota de liquidación, salvo previsión estatutaria o acuerdo unánime en contrario.
2. Otorgamiento por los liquidadores de la escritura pública de extinción de la sociedad y cancelación de sus asientos, depositándose en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico, quedando entonces extinguida la sociedad.
3. Finalmente, si aparecieran bienes sociales con posterioridad a la extinción, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Así mismo, los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.

José Marí Olano

28 de noviembre de 2022